

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50 Por seis meses... 26 Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60 Por seis meses... 32 Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular núm. 223.

Habiéndose fugado de la villa de Fuente Bureba el día 8 del actual, Pio Solano, de aquella vecindad dejándola abandonada a su mujer y tres hijos, y cuyas señas se insertan a continuación; encargo a los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procedan a su captura y caso de ser habido, lo pondrán a mi disposición. Burgos 13 de Noviembre de 1862.—Francisco de Otazu.

##### Señas de Pio Solano.

Edad 38 años, estatura regular, pelo entre cano, oficio ballenero, viste pantalón y chaqueta de paño rojo; lleva dos machos enteros, el uno entre castaño como de seis cuartas y media, otro negro, cerrado, de seis cuartas y media y dos dedos, y estos los sacó de su casa cargados de grasa para lucir. No tiene cedula de vecindad.

(Gaceta núm. 289.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido a informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez especial de Hacienda de esa provincia para procesar a D. Antonio Toscano Iniguez y Don Bartolomé Gomez, Tenientes de Alcalde que fueron de Trigueros, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de Huelva concedió al Juez de Hacienda de la provincia la autorización para procesar a D. José María Flores y D. Francisco Vazquez, Alcalde el primero y Secretario el segundo de la villa de Trigueros, por excesos que se les atribuyen en la cobranza de multas; habiéndola negado respecto de los dos Tenientes de Alcalde D. Antonio Toscano Iniguez y D. Bartolomé Gomez, a quienes se acusa por igual motivo. Resulta:

Que al tomar posesión D. Francisco Librero del cargo de Alcalde de la expresada villa de Trigueros en el día 21 de Julio de 1854, denunció varios abusos que según dijo había notado en la administración municipal:

Que a virtud de esto se empezó a proceder criminalmente contra los referidos D. José María Flores y D. Antonio Toscano Iniguez, D. Bartolomé Gomez y D. Francisco Gomez, por atribuirles haber cobrado en metálico el importe de varias multas que habían impuesto los tres primeros.

Que habiéndose abierto información sumaria acerca del particular un crecido número de individuos testificaron que el Alcalde D. José María Flores les había impuesto varias multas que pagaron en dinero, sin que les hubiese dado recibo.

Que habiéndose dado conocimiento a Flores para que contestase en cuanto fuera pertinente, dijo que algunas veces, por no haber papel de multas en las expendedurias, se cobraban en metálico por el alguacil, ingresando su importe en poder del Secretario, quien hacía la correspondiente aplicación.

Que habiéndose cotejado los libros de denuncias con el número de individuos multados, se vino a notar que aparecían mayores cantidades exigidas que las inventadas en papel.

Que respecto a los Tenientes de Alcalde, D. Antonio Sanchez Toscano, y D. Bartolomé Gomez, nada positivo se ha podido depurar, pues solo hay las declaraciones de tres testigos que han

dicho que por el Alcalde ó sus Tenientes se les habían exigido en dinero algunas multas que se les habían impuesto, por razón de denuncias.

Visto el capítulo 14 del Código penal que determina que incurren en pena los empleados que sustrajeren ó consintieren que otro sustraiga caudales ó efectos públicos, y los que diesen a los mismos caudales ó efectos una aplicación diferente de aquella a que estuviesen destinados:

Considerando que no habiéndose acreditado que D. Antonio Toscano Iniguez y D. Bartolomé Gomez diesen lugar a la defraudación que es origen de este expediente, porque solo hay la acusación de que el Alcalde y los Tenientes exigían multas en metálico:

La Sección opina puede V. E. consultar a S. M. se digne confirmar la negativa del Gobernador de Huelva.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid 8 de Octubre de 1862. Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española la Reina de las Españas, A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña María Catalina Barbería, viuda de D. Pedro Barbería, vecina de esta corte, y en su nombre el Licenciado D. Santiago Alcazar, demandante; y de la otra mi Fiscal representando a la Administración, demandada; sobre revocación de la Real

orden de 19 de Abril de 1860, por la que se mandó que el D. Pedro Barbería repusiese en títulos de la Deuda d ferida del 5 por 100 del importe de dos quintas partes del precio en que fueron rematadas en el año de 1821 las dehesas denominadas Mesilla y Abelfilla, sitas en término de las villas de Campanario y Castuera, provincia de Badajoz, con más los intereses devengados desde el día en que el rematante tomó posesion de las expresadas dehesas hasta el en que se verificase la reposicion.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que a consecuencia de un oficio del comisionado del Crédito público del partido de Serena, dirigido en 1.º de Abril de 1821 al Juez de primera instancia de Castuera, se procedió por este a la formación del expediente para la venta de los bienes pertenecientes al extinguido convento de San Lorenzo del Escorial que radicaban en aquel partido:

Que previos los requisitos exigidos en el reglamento de 5 de Setiembre de 1820, mandó dicho Juez en auto de 22 del mismo Abril anunciar la venta en subasta de las expresadas fincas, entre las que se hallaban las dehesas Mesilla, de cabida de 486 cabezas de yerba libres y 470 de terceras partes, y Abelfilla de 739 cabezas de yerba libres y 200 de terceras partes, por término de 50 días, a contar desde el 25 del propio mes, y señaló para el remate el 25 de Mayo siguiente:

Que equivocando el Juez de primera instancia la inteligencia de la circular que la Junta nacional del Crédito público le había pasado con fecha 4 del referido mes de Mayo previniéndole que aun cuando los 30 días para los remates debían contarse, según el art. 2.º del decreto de las Cortes de 19 de Abril del año expresado, desde la publicación de los anuncios en la Gaceta, esto no debía tener lugar en aquellos para los que se hubiese ya señalado día los cuales debían llevarse a efecto, suspendió por auto de 24 del mismo el remate señalado para el siguiente día hasta que por la misma Junta se pronunciase de dicho aviso de haberse

anunciado en la *Gaceta* del Gobierno, desde cuya época principiarian á contarse los 30 dias para el primer remate:

Que la expresada Junta, en oficio dirigido al Juez en 19 de Junio, manifestó su extrañeza por la suspension del remate de que la habia dado conocimiento expresando al propio tiempo que con arreglo á la circular de que se ha hecho mérito habia sido anunciado ya en la *Gaceta*, y disponiendo que para salvar la contraria inteligencia que habia dado á la referida resolucion y circular prorogase el término para el remate por 15 dias más, contados desde el en que se anunciase por carteles fijados en Castuera y pueblos limítrofes, y así se acordó por el Juez en auto de 22 de Junio, señalando para la subasta el dia 10 de Julio:

Que no obstante la suspension referida, el 25 de Mayo, dia primeramente fijado para el remate, D. José Prieto hizo proposiciones por el precio de las fincas, entre las que se hallaban incluidas las dos dehesas referidas, con la condicion, entre otras, de pagar su total importe en papel corriente ó créditos contra el Estado:

Que admitida dicha postura por el Juzgado, se efectuó el primer remate su 10 de Julio siguiente, leyéndose aquella en el acto mismo; y no presentándose ningún otro postor, se declararon por el Juez rematadas dichas dehesas en favor de D. José Prieto vecino de Badajoz, en precio las *Mesillas* de 187.497 rs., y la *Abelfilla* de 193.451 rs., con la obligacion de realizar su pago segun las condiciones de la postura y lo prevenido en los decretos expedidos sobre el asunto, aprobándose todo por la Superioridad:

Que continuando la tramitacion del expediente, y trascurridos los términos que se fijaron para las mejoras del cuarto diezmo y medio diezmo, fué señalado el dia 25 de Agosto para el último remate:

Que habiéndose hecho en el dia mencionado por algunos licitadores mejoras al precio en que anteriormente habian sido rematadas las fincas, quedaron en él definitivamente adjudicadas, la dehesa llamada de las *Mesillas* en precio de 400.000 rs. en favor de D. Tomas Garcia Deigado, quien la cedió en el acto a D. Antonio de Gregorio y Esquiache, y la titulada *Abelfilla* en 460.000 rs. en favor de D. Antonio Lambea, quien asimismo en el acto la cedió a Don Manuel de la Mata:

Que remitido el expediente á la Contaduría del Crédito público, y satisfechos por Barberia (que resumió despues los derechos de uno y otro remate) en la Junta nacional del mismo en 20 de Noviembre de 1822 el total importe de ambas fincas, á solicitud de D. Antonio Maria Lambea su representante, se le dió en la persona de este la posesion de la dehesa denominada *Abelfilla* en 15 de Diciembre de 1821 por el Juez de primera instancia de Castuera, y de las *Mesillas* en 18 de Marzo de 1822 por el Alcalde constitucional, como Juez de primera instancia interino de dicha villa, extendiéndose

para su resguardo el oportuno testimonio:

Que D. Pedro Barberia disfrutó las dehesas *Mesillas* y *Abelfilla* en union de D. José de Fagoaga hasta que, abolido el sistema constitucional por la intervencion del ejército francés fueron restablecidos los monasterios y conventos suprimidos, reintegrados en sus bienes y anuladas las ventas de fincas nacionales por el decreto de 1.º de Octubre de 1825; y en su virtud fueron aquellos despojados de las referidas fincas en 1824:

Que restablecidos los decretos y leyes de la materia por Real decreto de 5 de Setiembre de 1835, ratificado por el que las Cortes expidieron en 21 de Enero de 1837, volvieron los interesados á posesionarse de las mencionadas dehesas y las disfrutaron percibiendo sus rentas hasta 18 de Setiembre de 1846, que el Barberia y D. Joaquin de Fagoaga, heredero del D. José, convinieron con D. Francisco de Luxán en venderse las, como lo hicieron desde aquel dia organizando al efecto á favor de este la correspondiente escritura ante el Escribano Notario público de esta corte D. José de Celis Ruiz, en 24 de Noviembre siguiente comprometiéndose los vendedores á mancomún y solidariamente á la eviccion y saneamiento de esta venta, y á entregar al comprador el titulo de adquisicion tan luego como lo adquirieser:

Que en 2 de Marzo de 1847 se otorgaron por el Intendente de la provincia de Badajoz, en uso de la autorizacion que le concedia la Real orden de 19 de Febrero de 1838, las correspondientes escrituras de venta á favor de D. Pedro Barberia, apareciendo de la copia de ellas, presentada en la via gubernativa por D. Francisco de Luxán, que la venta se otorgó bajo las condiciones prescritas en el art. 8.º del reglamento de 3 de Setiembre de 1820, y entre las cuales la 5.ª dice así: «La cantidad en que se rematen las fincas se ha de pagar indispensablemente en créditos contra el Estado, quedando tambien D. Pedro Barberia responsable á las resultas del reconocimiento del papel de crédito que habia entregado si apareciese ilegítimo e inadmisible en el todo ó en alguna parte y consignándose al final de las mismas por via de nota la venta hecha por Barberia en union de Fagoaga al D. Francisco de Luxán, y la entrega hecha á este por aquellos de los títulos de propiedad á que se obligaron:

Que anteriormente al otorgamiento de las precedentes escrituras se instruyó expediente en las oficinas de la Intendencia de Badajoz en 1846 á instancia de D. José Nasi, representante de D. Pedro Barberia, con el objeto de que se otorgasen á favor de este las escrituras de venta de las mencionadas dehesas, cuyo expediente fué remitido en 20 de Octubre del mismo año á la suprimida Administracion general de Bienes nacionales:

Que informando sobre este expediente la Direccion de la Deuda, lo hizo conformándose con el parecer de la Contaduría la cual manifestó que para que tuviese

efecto el otorgamiento de la escritura debería exigirse al interesado el cumplimiento del art. 26 del decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821, en el que se previno que desde la citada fecha se habian de pagar en Deuda con interés las dos quintas partes á lo ménos del valor de los remates, y las tres quintas restantes en deuda sin interés, cuya disposicion comprendia á los dueños de las dehesas en cuestion por haberse verificado con posterioridad en 26 de Agosto de dicho año (1821), ó sea dos meses despues del expresado decreto:

Que por esta razon correspondia se reintegrasen á la Hacienda 544.000 rs. en Deuda consolidada del 4 y 5 por 100 (hoy diferida del 3 por 100) en equivalencia de las dos quintas partes de los 860.000 rs. total importe del remate, conforme á la regla 3.ª de la circular de la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de 31 de Diciembre de 1839, y además los intereses de aquella misma parte consolidada, computados por mitad desde el dia que se le dió posesion de las dos fincas hasta el en que formalizase el pago, devolviendo la Hacienda los mencionados 544.000 rs. que se le rechazaban de la clase de Deuda sin interés:

Que conformándose la Administracion general de Bienes nacionales con el parecer de la Contaduría de la Deuda, se exigió de D. Francisco Luxán, como poseedor de las dehesas, segun los documentos que habia presentado el reintegro del papel é interés en los términos referidos, saliendo á su defensa Doña Maria Catalina Barberia, viuda de D. Pedro, que en union de Fagoaga estaba obligada segun escritura á la eviccion y saneamiento:

Que la referida Doña Maria Catalina Barberia acudió á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado para que se le libertase del reintegro, fundándose en que á las dehesas se habia hecho postura en 25 de Mayo de 1821, y que por lo tanto el pago habia sido hecho con sujecion á los decretos entonces vigentes, como aparecia del testimonio del expediente de subasta que al efecto acompañaba:

Que la Direccion general por su resolucion de 12 de Noviembre de 1859, desestimó la peticion de Doña Maria Catalina Barberia, y fijó el término de 15 dias para que hiciese el pago de lo que se la reclamaba como heredera de D. Pedro Barberia, segun la liquidacion practicada; bajo apercibimiento de proceder en otro caso contra las fincas:

Que Don José Barberia, en concepto de apoderado de Doña Maria Catalina Barberia, recurrió en 25 de Noviembre del mismo año al Ministerio de Hacienda reclamando contra la anterior resolucion; y despues de haber informado la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y la Asesoria general del Ministerio en el sentido de que fuese desestimada y la mayoría de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado en el de que debia revocarse el acuerdo de la mencionada Direccion

general de 12 de Noviembre de 1859, y declararse á la viuda de D. Pedro Barberia comprendida en la excepcion que marcaba el art. 26 de dicho decreto de 29 de Junio de 1821, sin obligarla por tanto á satisfacer lo que se le debía, recayó, en conformidad á lo informado por las dos primeras dependencias, la Real orden de 19 de Abril de 1860, por la que se declaró: primero, que la postura hecha por D. José Prieto en 25 de Mayo de 1821 á las dehesas *Mesillas* y *Abelfilla* y que indebidamente hizo constar el Juez de Castuera en el expediente de subasta, no tenia valor alguno por haberse admitido fuera del acto de remate y sin los requisitos prevenidos en los artículos 7.º y 9.º del decreto de las Cortes de 5 de Setiembre de 1820: segundo, que habiéndose celebrado el primer remate de las mencionadas fincas en el dia 10 de Julio de 1821, y rigiendo en esta fecha el decreto de 29 de Junio anterior, dos quintas partes á lo ménos del importe en que las mismas fueron adjudicadas debió satisfacerse en créditos que devengaran interés: tercero, que entregado en créditos sin interés el valor de dichos remates, era procedente el acuerdo de la Direccion de 12 de Noviembre; y cuarto, que Barberia tenia derecho á que se le devolviesen en títulos de la Deuda amortizable de segunda clase las mismas dos quintas partes del remate que indebidamente satisfizo en Deuda sin interés.

Vista la demanda interpuesta en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Santiago Alcazar á nombre de Doña Maria Catalina Barberia, con la pretension de que se revoque la precitada Real orden; que se declare improcedente, y se deje sin efecto la reclamacion que se hace á su representada por la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, mediante no existir el descubierto en favor de la Hacienda que se supone y haberse hecho legítima, debida y completamente el pago total del precio á su tiempo.

Visto el escrito de mi Fiscal en dicho Consejo pidiendo la confirmacion de la Real orden reclamada, y que se absuelva á la Administracion activa de la demanda:

Visto el art. 5.º del decreto de las Cortes de 5 de Setiembre de 1820, segun el cual los Jueces de las subastas de la clase de la que aqui se trata, eran los de primera instancia ó en su defecto los que hiciesen sus veces, de los partidos respectivos en cuyas capitales se hubiesen de formar y sustanciar los expedientes, hacer los remates y las escrituras de venta, á testimonio de los Escribanos que en cada Juzgado eligiesen los Intendentes á propuesta de los Comisionados:

Visto el art. 26 del decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821, que dispuso que las dos quintas partes á lo ménos del valor en que las fincas se rematasen desde la fecha del mismo se pagasen precisamente con créditos que devengaran interés: pero que se admitiese papel sin interés para el pago entero de las fincas á que se hubiese he-

cha postura en aquella fecha, conforme á las decretos anteriores.

Considerando que la postura hecha por D. José Prieto y admitida como legal por el Juez del partido de Castuera, único Juez de la subasta de las dehesas de que se trata, según el citado art. 3.º del decreto de las Cortes de 5 de Setiembre de 1820, no solo fué la primera, sino la única que se hizo para el primer remate.

Considerando que sin este no era posible la cuarta puja ni las mejoras del diezmo y medio diezmo, siendo por ello evidente que la expresada postura fué la base de la subasta en todos sus grados.

Considerando que, según esto, la Real orden reclamada no ha podido atacar aisladamente bajo el concepto de ilegal é inadmisión dicha postura, como lo ha hecho, reconociendo al mismo tiempo como válida la subasta.

Considerando que por ello, mientras esta no se anule, es preciso admitir dicha postura tal como resulta del expediente, esto es, como hecha en 25 de Mayo de 1821, y colocar en consecuencia la subasta en la excepción del artículo 26, también citado, del decreto de las Cortes de 29 de Julio del mismo año, estimando improcedente el pago que se exige á la demandante;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en Sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada; D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, el Marqués de Valgornera, D. Eugenio Moreno Lopez y D. José del Villar y Salcedo.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden objeto de la demanda de estos autos, y en declarar legítimo el pago de las expresadas dehesas, hecho en su totalidad en papel de la Deuda sin interés.

Dado en San Ildefonso y veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acuerdo que se tenga, como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 6 de Setiembre de 1862.—Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 290.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sorbas para procesar á varios Concejales y Secretario del Ayun-

tamiento de Lucaynena de las Torres que lo fueron en el año de 1859, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente sobre la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Sorbas, provincia de Almería, para procesar á los individuos y Secretario del Ayuntamiento de Lucaynena de las Torres que lo fueron en el año de 1859, la cual concedió el Gobernador respecto á los Concejales Don Antonio García Perez, D. José Uroz Gomez, Don Juan Bautista Lázaro y Don Francisco Ruiz Hernandez, denegándola en cuanto á D. Juan Magaña, D. Juan José Perez Uroz, D. Juan Bernardo Alias y el Secretario D. Juan Siles.

Resulta: Que en el sorteo celebrado en el año de 1858 para el reemplazo del ejército, toco la suerte de soldado por el cupo de Lucaynena de las Torres al mozo José Torres y Torres, hijo de Evaristo Santiago y de Vicenta, vecinos del mismo pueblo.

Que por no haberse presentado en el acto de declaración de soldado, ni en el tiempo que para el efecto se le señaló especialmente, ni tampoco al hacerse la entrega de quintos en la capital de la provincia, previo el oportuno expediente, se le declaró profugo, y en su consecuencia fué á cubrir la plaza del Torres el mozo Juan Hermosilla.

Que posteriormente, noticioso el padre de este último de que el José Torres se hallaba en el pueblo de Velez Rubio, solicitó se procediese á su captura, y en el día 12 de Noviembre de 1859 el Teniente de la Guardia civil D. José García Rodríguez aprehendió al mozo que se suponía fue el profugo.

Que en las declaraciones que el aprehendido dió ante el referido Temente, dijo al principio que se llamaba Juan Santiago Cortés, y que estaba casado con Frasquita Torres.

Que depurada la certeza de estos particulares, el mozo aprehendido declaró que su verdadero nombre era Juan Torres y Torres, que había jugado en la quanta de 1858 y le había tocado el número 3 en el sorteo celebrado en el pueblo de Lucaynena; y respecto á su matrimonio, se averiguó que la Frasquita, su supuesta mujer, era una niña impúbera de edad de 8 años.

Que habiendo dado lugar con estas contradicciones á que se creyese que él era el profugo á quien se buscaba fué trasladado al pueblo de Lucaynena para la correspondiente información.

Que reunido el Ayuntamiento en el día 25 de Noviembre del referido año de 1859, fué llamado el mozo, y allí manifestó no ser el que se buscaba, y que su verdadero nombre era Francisco Santiago Cortés, hijo de Pedro Santiago y de Cláudia Torres, vecinos de Velez Rubio; que nunca había sido alistado, ni sorteado en pueblo alguno.

Que habiéndosele preguntado si sabía donde había sido alistado y sorteado el José Santiago Torres, contestó que en la villa de Lucaynena, pero que ignoraba

el año en que había sido y el número que le hubiese cabido en suerte.

Que á instancia de Hermosilla, padre del suplente de Torres, tuvo lugar una información testifical, con asistencia del Regidor Síndico del pueblo, en la que todos los que declararon digeron que el mozo que tenían á la vista era José Torres, hijo de Evaristo.

Que el Ayuntamiento de Lucaynena, con vista de esto, en sesión de 28 de Noviembre declaró que el mozo en cuestión era real y verdaderamente el José Torres y Torres, y que como tal fuese dirigido al Consejo provincial para su entrega.

Que á consecuencia de ello, el Consejo provincial, en sesión del día 5 de Diciembre, declaró útil al que había sido remitido como prófugo, acordando al propio tiempo se oficiase al Comandante de la caja de quintos para que diese de baja al suplente Juan Hermosilla, y que por el Torres se le indemnizase de daños y perjuicios en la cantidad de 1.000 reales.

Que después de todo lo expuesto, en Octubre de 1860 el Gobernador civil de la provincia puso á disposición del Alcalde de Velez Rubio para la identificación de persona á otro mozo, de quien se creía que era el profugo José Torres, el cual, según aparece de las declaraciones que prestó en el día 17 de Noviembre posterior, dijo llamarse José Santiago Torres, hijo de Evaristo y de Vicenta, soltero y vecino de Velez Rubio, que había jugado suerte en el pueblo de Lucaynena para el cupo del año 1858, si bien ignoraba el número que le hubiese tocado.

Que como se le preguntase quién le había preso, por que motivo, y si alguna vez había sido vecino de Velez Rubio, contestó que le había aprehendido la Guardia civil por haberle denunciado una gitana que le tenía ojeriza, y que nunca había sido vecino de Velez Rubio.

Que en otra declaración que después se le tomó, contradujo algunos de los extremos últimamente mencionados, afirmando que era natural y vecino de Velez Rubio; que desde que cumplió la edad para entrar en quinta, nunca había jugado suerte de soldado, y que su prisión la atribuía á un gitano llamado Pedro Cortés, que le había acusado por profugo, pues que el citado Cortés tenía un hijo llamado Francisco que se hallaba sirviendo en el ejército, y suponía que dicho su hijo estaba cubriendo plaza en lugar de Torres.

Que el Gobernador, en vista de tantas divergencias y contradicciones, resolvió transmitir los antecedentes al Juez de primera instancia de Sorbas para que se practicasen las diligencias necesarias con objeto de inquirir quién era la persona detenida.

Que á virtud de esto, el Juez empezó á instruir causa criminal contra el sujeto últimamente aprehendido por entender que intentaba usurpar personalidad ajena, y que se trataba de un caso de usurpación de estado civil.

Que el mismo Juez para proceder en

forma dispuso se tomase declaración á los individuos que componían el Ayuntamiento de Lucaynena en el año de 1859, y que concurrieron á la sesión celebrada en el mes de Noviembre de dicho año en que se declaró como soldado el mozo que había sido aprehendido por la Guardia civil á instancia de José Mansilla.

Que estas declaraciones vinieron á dar por resultado que los Concejales D. Juan Magaña, D. Juan José Perez Uroz y D. Juan Bernardo Alias, aseguraron que el mozo que se les presentaba para que le reconociesen no le conocían ni era el mismo á quien habían declarado soldado en el año de 1859, si bien era algo parecido; y que por el contrario, los Concejales D. Antonio García Perez, D. José Uroz Gomez, D. Juan Bautista Lázaro y D. Francisco Ruiz Hernandez y el Secretario D. Juan Siles, confirmando que dicho mozo no era el que había sido declarado como soldado en el referido año de 1859, reconocieron, sin embargo, que era real y verdadera mente el José Torres y Torres, hijo de Evaristo Santiago.

Que habiéndose sustanciado por todos los trámites regulares la mencionada causa criminal, se llegó á averiguar de un modo indubitable que el mozo que había sido declarado soldado en el año de 1859 y sesiones del Ayuntamiento de Lucaynena de 27 y 28 de Noviembre y del Consejo provincial de Almería de 5 de Diciembre, se llamaba y era en efecto Francisco Santiago Cortés, hijo de Pedro y de Cláudia, el cual, por efecto de la citada declaración, y por haberle dado la calificación de prófugo en el supuesto de ser el José Torres y Torres, había sido destinado á servir en Ultramar, donde se hallaba en la época á que este expediente se refiere.

Que el Juez de primera instancia, por auto de 14 de Febrero de 1860, entendiendo que el José Torres no había cometido delito alguno justificable, porque al negar ó ocultar su verdadero nombre y apellido para eximirse del servicio de las armas, no había usurpado el estado civil de otro, sino que tan solo había cometido la falta que menciona el art. 494 del Código penal, dictó auto de sobreesimiento en la causa por lo referente al presunto reo, disponiendo al propio tiempo que se sacasen testimonios y tanto de culpa contra los Concejales del Ayuntamiento que habían intervenido y contra los testigos que depusieron en el expediente de declaración de soldados, para proceder contra los unos y contra los otros por las presunciones de falsedad y suplantación de personas que aparecen cometidas.

Que consultando el auto de sobreesimiento, fué aprobado por la Audiencia del territorio, y consiguiente á ello el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia que le autorizase para proceder contra el Alcalde y demás Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Lucaynena por suponerles culpables de delito de falsedad y dentro de las prescripciones del art. 226 del Código penal.

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial con-

cedió la autorización respecto á los Concejales Don Antonio García Pérez y Don José Uroz Gomez, D. Juan Bautista Lázaro, D. Francisco Ruiz Hernandez, y el Secretario D. Juan Siles, porque al reconocer al José Torres, dijeron no era el que habian declarado soldado y que le reconocian por ser el verdadero hijo de Evaristo, que habia jugado suerte; y la negó respecto al Alcalde D. Juan Magaña y Regidores D. Juan José Pérez Uroz y D. Juan Bernardo Alias, porque aun cuando tambien dijeron que el mozo que les presentaban no era el que obtuvo la declaración de soldado en Noviembre de 1859, manifestaron además que no conocian al hijo de Evaristo.

Visto el art. 226 del Código penal, que castiga al empleado público que abusando de su oficio e metiendo falsedad su poniendo en un acto la intervencion de personas que no la hubiese tenido.

Considerando que en los Concejales D. Juan Magaña, Don Juan José Pérez Uroz y D. Juan Bernardo Alias, no puede suponerse abuso de su encargo ni exceso de sus atribuciones, por cuanto no conociendo, como no conocian, al prófugo José Torres, no pudieron menos de atenerse á las declaraciones prestadas y expediente instruido para la identificación de persona, y por lo tanto no hay motivo para atribuirseles exceso, o falta de ningún género, porque procediesen de la manera que lo hicieron al declarar soldado al mozo que les fué presentado en las sesiones de los días 27 y 28 de Noviembre de 1859;

La Sección opina podría V. E. consultar á S. M. se dignase confirmar la negativa del Gobernador de Almería.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1862. Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

### Anuncios Oficiales.

Don Francisco de Otazu, Gobernador de esta provincia

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Luis García y Juan Bueno, vecinos de Paucorbo, en el día 8 del mes actual, un escrito para registrar una mina de hierro, con el nombre de La Esperanza, en terreno realengo, término del pueblo de Ameyugo, Ayuntamiento de Idem, sitio llamado el Castro, lindante Norte heredad de Eugenio Fresaleña, O. carrera de servicio de Ameyugo, E. subida del monte y S. heredad de Don Victor Montoya, designando las dos pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio que llaman el Castro; desde él se medirán en direccion Norte, trescientos metros; al Este, quinientos; al Poniente, quinientos metros y al Sur, otros quinientos.

Y admitido dicho registro por decreto

de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrogable término de sesenta días, en la inteligencia que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio. Burgos 11 de Noviembre de 1862.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

### SECCION DE FOMENTO.

El día 22 del actual, se procederá por el Ingeniero Don Joaquin Boguerin á la demarcacion de la mina de hierro nombrada San Prudencio, sita en el punto llamado el Marrano, término de Paucorbo.

Lo que en virtud de lo dispuesto por el art. 51 de la ley de minas, he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados. Burgos 16 de Noviembre de 1862.—Francisco de Otazu.

### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

En circular de esta Administracion fecha 29 del mes proximo pasado inserta en el Boletín núm. 175, se recordó á los Señores Alcaldes de esta provincia el vencimiento del 4.º trimestre del corriente año para el pago de las Contribuciones del Estado, cuyos cupos deben necesariamente ingresar en Tesoreria dentro del mes actual con arreglo á Instruccion. Sin embargo de este recuerdo, son muy pocos los pueblos que hasta ahora han satisfecho sus respectivos cupos por Consumos, debiendo advertirles, que si dentro del plazo que se les tiene señalado, dejan de llenar tan preferente servicio, la Administracion no puede dispensarse de expedir los apremios contra los morosos, como unico medio de salvar la responsabilidad con que se la comina si la cobranza de los impuestos no se verifica con la puntualidad prevenida.

Ruego, pues, á las Corporaciones municipales, hagan cuanto les sea posible para que no tengan que sufrir las consecuencias de una egecucion, que siempre son, sobre costosas, tambien vejatorias.

Burgos 14 de Noviembre de 1862.—Juan Miguel Montoro.

### Junta del camino de Laredo á Castilla.

Esta Junta ha señalado el día 1.º de Diciembre próximo desde las 9 de su mañana en el salon de sesiones de la misma para la adjudicacion en pública subasta del arriendo de los portazgos y arbitrios de su cargo por el año de 1865, con la condicion especial de que los arrendatarios no tendrán derecho á pedir la rescision de sus contratos ni indemnizacion alguna, aunque á su recauda-

cion pudiera afectar la explotacion de cualquier ferro-carril. Las cantidades menores admisibles serán las siguientes, que son el precio del actual arriendo.

Rs. vn.

Para el portazgo y arbitrios de Aguera Montija, y arbitrios de Barcnas de Espinosa. 122.000  
Para el portazgo y arbitrios de Limias. 53.020  
Para el portazgo de La Nestosa. 26.200  
Para los arbitrios de las avenidas occidentales de Trasmiera 13.500

La subasta se verificará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, según la cual las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose al adjunto modelo.

Las personas que hayan de tomar parte en ella, deberán consignar previamente como garantía en a Depositaria de la Junta la sexta parte de la cantidad respectivamente designada, debiendo además acompañar á cada pliego cerrado el documento que acredite haber realizado el depósito.

Durante la media hora primera tendrá lugar la subasta del portazgo y arbitrios de Aguera Montija y los de Barcnas de Espinosa, y á la vez se admitirán cuantos pliegos se presenten dentro del mismo término con proposiciones generales á todos los portazgos y arbitrios, cuya apertura se reservará para la conclusion del acto, y en el caso de que mejoren la totalidad de las parciales serán preferidas á estas.

Si de la apertura de los de una y otra clase resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará unicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion.

La primera mejor admisible para la licitacion abierta, si tubiere lugar, será por lo menos la del medio diezmo de la cantidad ofrecida, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cuarenta reales cada una.

Las condiciones, aranceles y demás disposiciones vigentes se hallarán de manifiesto en la Secretaria de la Junta.

Cotindres 14 de Noviembre de 1862. Fernando Pedrosa, Presidente.—P. A. de L. J.—Marcelino O. Arce, secretario Contador.

### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Noviembre de 1862, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por el año de 1865 de los portazgos y arbitrios que en el mismo anuncio se refieren, se comprometo á tomar á su cargo el arriendo de . . . . . con extracta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de . . . . . (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta el día 20 de Diciembre próximos venidero y hora de las 12 de su mañana, 320 pinos, que se hallan señalados con el marco del distrito núm. 21, en el cuartel 4.º del monte titulado La Dehesa, de la pertenencia del pueblo de Huerta de Arriba, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento del Valle de Vald Laguna por Real orden de 27 de Agosto último.

A los mencionados árboles, cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son las siguientes:

Número de árboles.	Especies arbóreas.	DIMENSIONES.		Clases del marco.	Valor de cada árbol.	VALOR TOTAL.
		Inferior.	Superior.			
320	Pino albar.	42	51	8,6	19	1441
"	Id.	48	57	7,4	75	30
"	Id.	52	57	10,6	29	50
"	Id.	58	45	8,2	44	1825
"	Id.	65	41	8,2	26	1557
"	Id.	69	52	11,5	85	1559
"	Id.			12,7	41	1559
"	Id.				62	91
"	Id.				94	5107
"	Id.				50	51
"	Id.				50	51

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 10.002 rs. y 51 cént. en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del Valle de Vald Laguna, bajo la presidencia del Sr. Alcalde consistorial del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento, con quince días de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 11 de Noviembre de 1862.—El Ingeniero Jefe, Dionisio Urceta.